

**Óscar CELADOR ANGÓN,**  
*Libertad de conciencia y escuela en Estados Unidos,*  
colección *Conciencia y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2014, 180 pp.

IGNACIO CAMPOY CERVERA  
*Universidad Carlos III de Madrid*

**Palabras clave:** derecho a la educación, libertad ideológica, de conciencia y religión, laicidad del Estado, jurisprudencia del Tribunal Supremo federal de Estados Unidos de Norteamérica.

**Keywords:** right to education, freedom of thought, conscience and religion, laicity of the State, jurisprudence of the Supreme Court of the United States.

Con la publicación del libro *Libertad de conciencia y escuela en Estados Unidos*, el profesor Óscar Celador nos proporciona su último análisis –por el momento– de los sistemas educativos y las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en las sociedades anglosajonas<sup>1</sup>.

En esta ocasión, como se indica en el propio título de la obra, Celador analiza, con el rigor al que nos tiene acostumbrados, el sistema educativo en Estados Unidos de Norteamérica, atendiendo a la construcción que se ha realizado sobre la siempre complicada relación entre un Estado laico y las confesiones religiosas, con el consiguiente trasfondo de los límites de la libertad de conciencia y de religión, por una parte, y la neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos, por otra.

En todo caso, el lector que realice una lectura atenta del libro no sólo va a poder adquirir una cabal comprensión de cómo y por qué se ha conformado

---

<sup>1</sup> Línea de investigación en la que destacan sus dos libros anteriores: O. CELADOR ANGÓN, *Proceso secularizador y sistema educativo en el ordenamiento jurídico inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2001, 180 pp.; y O. CELADOR ANGÓN, *Tolerancia y sistema educativo en Irlanda del Norte*, prólogo de L. Mariano Cubillas Recio, col. “Monografías”, núm. 42, Universidad Carlos III de Madrid – Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2003, 213 pp.

en Estados Unidos de Norteamérica un determinado sistema educativo –en el que, lógicamente, se incluyen tanto las escuelas públicas como las privadas–, fruto de la construcción de ese difícil equilibrio entre la laicidad del Estado y el respeto por las libertades ideológica y de conciencia de los individuos y los grupos confesionales; sino que, dado el tipo de análisis que se realiza, basado en la exposición de los diferentes argumentos, sobre todo de los miembros del Tribunal Supremo federal (entre los que también son importantes los señalados en las opiniones particulares de las correspondientes sentencias analizadas), el lector también podrá encontrar argumentos con los que enjuiciar la legitimidad, o falta de legitimidad, del sistema educativo vigente en su propio Estado; e incluso, dada la unicidad de los derechos humanos, encontrará bastantes elementos de reflexión para enjuiciar otros aspectos del vigente sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos. Veamos con un poco más de detalle estos puntos.

La primera consecuencia señalada de la lectura del libro es, lógicamente, la que Celador busca fundamentalmente con el mismo. Y así lo deja claro en la primera frase de la Introducción: “El objeto de esta investigación es el análisis del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el contexto educativo estadounidense” (p. 13). Un objetivo que se consigue plenamente, debido, principalmente, a tres particulares virtudes del libro: la profundidad y rigurosidad de la investigación realizada, la metodología por la que se opta y la claridad en la exposición de los resultados de la investigación.

Empezando por la última virtud del libro: la claridad en la exposición de los resultados de la investigación, la misma resulta destacable por dos motivos fundamentales.

El primero es debido al trabajo que ha realizado el autor para conseguir que su escrito sea no solo inteligible, sino también de agradable y fácil lectura. Decía Bobbio que lo que a él más le costaba era hacer que sus escritos tuvieran la claridad que todo el mundo le agradecía. Y creo que es muy cierto. No son pocos los trabajos que resultan difícilmente inteligibles o que requieren un importante esfuerzo por parte del lector, bien porque sus autores consideran que debe de ser un esfuerzo del lector el intentar comprenderles a ellos, bien porque realmente no saben cómo hacer que sus escritos sean claros, bien porque no realizan el suficiente esfuerzo (a veces por las premuras de tiempo que parece que a todos nos acucian) de volver una y otra vez sobre sus escritos a fin de, pensando en un lector no necesariamente especia-

lizado, hacer sus escritos claros para todo aquél que se acerque a los mismos con interés. Por eso es de agradecer que Celador se haya tomado el trabajo necesario para hacer que su libro resulte tan claro. Por una parte, porque la claridad en la exposición de los resultados consigue que el lector pueda, de manera sencilla, comprender unos argumentos y un modelo de relación entre derechos, poderes públicos y confesiones religiosas, que muchas veces son complejos; y, por otra, porque su lectura resulta fácil, ágil y agradable.

Y el segundo motivo se debe a los breves resúmenes con los que Celador suele sintetizar lo expuesto al final de los diferentes apartados en los que se divide el libro, y de forma muy especial en el último capítulo del mismo. Estos breves resúmenes permiten que el lector nunca se sienta perdido entre todos los argumentos (muchas veces contradictorios) que se exponen y cuáles de ellos (o la síntesis entre ellos) han ido prevaleciendo para configurar el actual sistema educativo estadounidense.

En cuanto a la metodología por la que se ha optado a la hora de realizar la investigación y exponer sus resultados en el libro, el acierto de la misma consiste en tres razones básicas.

En primer lugar, haber realizado una aproximación histórica con la exposición de los principales hitos que han ido configurando paulatinamente el actual sistema educativo. En este sentido, se ha entendido perfectamente que una cabal comprensión del modelo actual pasa por analizar cómo se ha ido construyendo dicho modelo dentro del modelo constitucional estadounidense. De hecho, el modelo sólo se explica conforme a las relaciones que se establecieron entre los diferentes Estados federados, el Estado federal, la Constitución estadounidense y las enmiendas decimocuarta y, sobre todo, primera; y es que, en general, la construcción de la estructura política y jurídica estadounidense no es tanto el resultado de un proyecto racional abstracto, cuanto el de una adaptación de unos grandes principios básicos a la cambiante realidad política y social. En esta línea, aunque la perspectiva histórica está presente en todos los análisis que se realizan a lo largo del libro, es especialmente destacable el estudio que se realiza en los dos primeros capítulos, sobre el “modelo constitucional en materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión” y el “modelo de pluralidad de escuelas y libertad de enseñanza”, respectivamente.

En segundo lugar, la metodología escogida resulta adecuada debido a que dicho análisis de la evolución experimentada en la construcción del sistema educativo se aborda atendiendo a los que seguramente constituyen las

cuestiones fundamentales sobre las que se asienta dicho modelo. Así, después de exponer en los dos primeros capítulos cómo se ha configurado la estructura básica de los ámbitos de las escuelas públicas y privadas y la configuración de la libertad de conciencia y de religión conforme a la decimo-cuarta y, sobre todo, primera enmienda a la Constitución federal, se dedican los dos siguientes capítulos a abordar, respectivamente, las principales manifestaciones religiosas en el ámbito educativo (por más que el título del capítulo tercero indique que sea en las escuelas públicas, el estudio que se realiza afecta tanto a las públicas como a las privadas), como son la práctica de la oración, el contenido de los programas educativos, los símbolos religiosos en las escuelas, la posible creación de grupos de debate religiosos dentro de la escuela, la posibilidad y los límites de la enseñanza de la religión en la escuela, y la posibilidad de ejercitar la objeción de conciencia para evitar la escolarización obligatoria de los hijos por motivos religiosos; y las principales cuestiones relacionadas con la posible financiación de los diferentes tipos de escuelas (por más que en el título del capítulo cuarto se haga referencia sólo a las de titularidad religiosa), como son las cuestiones relacionadas con el tipo de ayudas estatales que están permitidas y bajo qué condiciones, tanto en un sentido genérico para las diferentes escuelas, como en cuestiones específicas como son el salario del profesorado, la adquisición de libros de texto y material didáctico, y la utilización del transporte escolar. Ambos capítulos, tercero y cuarto, están dedicados a la educación primaria y secundaria; sin embargo, Celador ha querido cerrar su investigación dedicando un último capítulo al análisis de cómo muchas de esas mismas cuestiones básicas adquieren un distinto significado y alcance en los estudios universitarios. Un esfuerzo que es de agradecer, pues nos da una visión más completa y cabal no sólo del funcionamiento del sistema educativo estadounidense, sino también de los argumentos utilizados para su configuración, pues la necesidad de adaptarlos a la diferente realidad que constituye el sistema educativo universitario permite entender mejor el porqué de su utilización para la configuración de la educación en las escuelas públicas y privadas.

Y en tercer lugar, la metodología utilizada resulta adecuada por su adaptación al sistema jurídico anglosajón, lo que también permite que el análisis realizado adquiriera una importancia directa para el enjuiciamiento de nuestro propio sistema educativo. En este sentido, Celador no ha hecho, en su libro, un estudio de las normas jurídicas que han regulado el derecho a la educación y el derecho a la libertad de conciencia y de religión en los Estados

Unidos de Norteamérica, sino que ha expuesto como estos derechos y libertades se encuentran relacionados en la Constitución federal y, atendiendo también a los aportes que se han realizado desde la doctrina especializada, se ha centrado en analizar los argumentos que han supuesto los principales hitos con los que la jurisprudencia, sobre todo del Tribunal Supremo federal, ha ido dotando de significado y alcance a la relación entre el derecho a la educación y el derecho a la libertad de conciencia y religión, así como a la correspondiente relación entre las actividades permitidas y debidas por un Estado laico, neutral en el ámbito religioso, y la posible actividad educativa de las confesiones religiosas.

De esta manera, Celador, experto conocedor de los sistemas jurídicos anglosajones, ha sabido ir directamente al núcleo conformador del sistema educativo estadounidense; pero su análisis, como señalaba, no sólo nos permite comprender mejor ese sistema, sino que nos permite tener mejores elementos de juicio para comprender y enjuiciar el nuestro. Pues al no hacerse una exposición de las normas existentes, sino de los argumentos que están detrás de las decisiones judiciales, adquirimos un muy buen conocimiento de los argumentos que cabe sopesar a la hora de construir un Estado laico, el cual, respondiendo a los valores de la Ética Pública de la Modernidad, ha de ser plenamente respetuoso con las diferentes éticas privadas, tanto las propias de cada individuo particular cuanto las que se corresponden con las diferentes confesiones religiosas<sup>2</sup>. Y es ese conocimiento el que resulta necesario para saber si nuestro actual sistema educativo queda o no suficientemente justificado o en qué sentido cabría realizar su modificación.

Por otra parte, en cuanto a la anteriormente señalada profundidad y rigurosidad de la investigación realizada, hay que entender que la misma supone, claro está, la esencia del libro. Como en sus anteriores trabajos, Celador aprovecha su buen conocimiento tanto del sistema jurídico anglosajón cuanto del sentido y alcance del derecho a la libertad de conciencia y religión y sus relaciones con los poderes públicos del Estado, para realizar un esmerado análisis de una situación o ámbito concreto. En esta ocasión, Celador aborda las relaciones entre la libertad de conciencia y religión y el poder de un

---

<sup>2</sup> Al estudio de la identificación de los contenidos y las relaciones entre la Ética Pública de la Modernidad y las éticas privadas dedicó mucho esfuerzo, desde mi punto de vista con gran éxito, el profesor Peces-Barba. En este sentido, puede verse, por ejemplo, en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Ética, Poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, col. Cuadernos y Debates, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

Estado laico respecto al ámbito del sistema educativo de los Estados Unidos de Norteamérica. Y también como en otras ocasiones, el estilo del análisis es predominantemente descriptivo; se trata, fundamentalmente, de esclarecer el complicado equilibrio de derechos y poderes que se ha articulado en ese ámbito y explicárselo al lector. Objetivos que la antedicha metodología le permite conseguir con notable éxito. En este sentido, son diferentes los aspectos importantes que en el libro se exponen como articuladores de ese sistema educativo, aunque seguramente pueda resaltarse uno entre ellos, y es la evolución que ha experimentado la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal en la interpretación de la primera enmienda de la Constitución norteamericana y su aplicación para la resolución de casos concretos. En esa evolución se observa cómo surgen y van adquiriendo entidad dos elementos básicos, amparadores de diferentes derechos y potestades, la *free exercise clause* y la *estabilshment clause*. Ambas cláusulas deben ser adecuadamente ponderadas en la resolución de los casos que se conozcan, y la diferente ponderación que de ellas se haga por parte de las autoridades administrativas y políticas y los diferentes tribunales, especialmente el Tribunal Supremo federal, les irá dando significado y alcance. De esta manera, conforme a la *free exercise clause* se procura la protección del ejercicio de la libertad de conciencia y religión de los individuos y de las confesiones religiosas, también en el ámbito educativo, sin las interferencias del Estado que se lo puedan impedir o dificultar. Y conforme a la *estabilshment clause* se procura defender la laicidad del Estado, que le obliga a esmerarse en defender la neutralidad de los poderes públicos en las cuestiones religiosas; lo que supone impedir que se use cualquiera de sus recursos, ni directa ni indirectamente, de manera que se favorezca una opción religiosa sobre otra, así como impedir que se presione a los ciudadanos, en manera alguna, para que reciban una educación religiosa no deseada. La aplicación de ambas cláusulas en el ámbito educativo, distinguiendo entre escuelas públicas o privadas (religiosas o no religiosas) y atendiendo a cuestiones concretas –como libertad de conciencia de los docentes, formas de encauzar las ayudas estatales, posible utilización de los símbolos religiosos en las escuelas, etc.–, ha permitido configurar un modelo en el que se respeta la libertad de las diferentes confesiones religiosas de educar conforme a su ideario en las escuelas privadas, la posibilidad de que los individuos puedan ejercer sus derechos a la libertad de conciencia y religión, así como su derecho a una educación conforme a los valores deseados; y también la neutralidad de los poderes públicos en cuanto a las diferentes opciones religiosas y de conciencia, garantizando un sistema educativo que permita a los

ciudadanos que lo deseen una educación libre de las enseñanzas religiosas (entendidas éstas como doctrinas de fe y no como manifestaciones culturales que poder estudiar desde parámetros científicos) y acorde con los valores de una sociedad laica.

Y es precisamente el análisis que Celador realiza de esos argumentos lo que también permite al lector poder servirse de ellos para enjuiciar la legitimidad, o falta de legitimidad, del modelo educativo vigente en su propio Estado. Este segundo aspecto, al que aludía al principio de esta reseña, resulta de los más oportuno, dados los aciagos días que, en mi opinión, vivimos en España desde que el Partido Popular inició su reforma del sistema educativo que se ha cristalizado con la aprobación y puesta en marcha de la LOMCE. Son muchos los aspectos a criticar de esta ley, empezando por el propio espíritu que la inspira, que no es una mejora de la calidad de la educación para conseguir más eficazmente los objetivos que todas las normas de derechos humanos han establecido para la educación<sup>3</sup>, sino un cambio completo de esos objetivos, decantándose por construir un sistema educativo que responda a los objetivos deseados por los beneficiarios del actual sistema económico, es decir, mercantilizando espuriamente la educación<sup>4</sup>. En todo caso, la lectura del libro de Celador lo que nos proporciona son razones para enjuiciar la legitimidad o ilegitimidad de la forma en que la LOMCE ha resuelto esa ponderación entre, por una parte, la libertad de conciencia y religión de los individuos y de las confesiones religiosas, buscando su libre ejercicio en los

---

<sup>3</sup> Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (que en su artículo 26.2 establece que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”) a la Convención sobre los Derechos del Niño (que en los dos primeros acápites de su artículo 29.1 establece que “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”), pasando por nuestra propia Constitución (que en su artículo 27.2 establece que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”).

<sup>4</sup> Cabe aquí recordar que el primer párrafo del *Anteproyecto de ley orgánica para la mejora de la calidad educativa* señalaba expresamente que “La educación es el motor que promueve la competitividad de la economía y el nivel de prosperidad de un país. El nivel educativo de un país determina su capacidad de competir con éxito en la arena internacional y de afrontar los desafíos que se planteen en el futuro. Mejorar el nivel educativo de los ciudadanos supone abrirles las puertas a puestos de trabajo de alta cualificación, lo que representa una apuesta por el crecimiento económico y por conseguir ventajas competitivas en el mercado global”.

diferentes ámbitos educativos, sin las interferencias del Estado que se lo puedan impedir o dificultar; y, por otra, la laicidad del Estado, su neutralidad en las cuestiones religiosas, sin que se use cualquiera de sus recursos, ni directa ni indirectamente, de manera que se favorezca una opción religiosa sobre otra, así como que no se presione a los ciudadanos, en manera alguna, para que reciban una educación religiosa no deseada.

Y así, conforme a las razones expuestas por los miembros del Tribunal Supremo federal, que el libro tan bien nos muestra, es claro que nuestro actual sistema quedaría completamente deslegitimado. La forma en que se han regulado las cuestiones antes señaladas supone, sencillamente, que el Estado ha abandonado su obligado carácter neutral y ha actuado para favorecer, con descaro, a la Iglesia Católica; perjudicando, pues, en realidad, a toda la sociedad, que ve cómo se desvaloriza una necesaria educación en valores cívicos y cómo se pierde el auténtico respeto por la libertad de conciencia y de religión de los individuos. Y no es que el actual sistema no pase los finos filtros que el Tribunal Supremo federal de los Estados Unidos ha ido creando para determinar cuándo se sobrepasa el necesario respeto por la neutralidad ideológica y religiosa del Estado (conforme a la comentada *establishment clause*), como es el caso del *Lemon test*<sup>5</sup>, es que de forma muy directa y evidente va en contra de esa debida neutralidad del Estado.

No es éste el espacio para hacer un análisis comparativo entre la forma que el Tribunal Supremo federal ha defendido esa neutralidad del Estado y la manera en que el legislador español ha actuado al respecto, aunque el libro de Celador precisamente da buen pie para hacerlo; pero sí lo es para apuntar, al menos, un aspecto central que permiten entender por qué, a mi criterio, la LOMCE no hubiera pasado el filtro de la *establishment clause* conforme a la jurisprudencia de dicho tribunal. Y es que mientras que en la construcción del modelo educativo estadounidense hay unanimidad en la comprensión de la necesidad de eliminar cualquier contenido religioso (explicado como doctrina) de las enseñanzas que se impartan en las escuelas públicas<sup>6</sup>; en la LOMCE, sin embargo, se establece

---

<sup>5</sup> Que surge tras la sentencia con la que, en 1971, el Tribunal Supremo federal resolvió el caso *Lemon v. Kurtzman*, y conforme al cual, como nos resume Celador, el Tribunal estableció “que las normas del Estado deben cumplir tres requisitos para no ser invalidadas a tenor de la cláusula de no establecimiento: su fin debe ser secular, su principal efecto no debe ser inhibir o fomentar a la religión y no deben generar una relación excesiva entre el Estado y la religión” (p. 43).

<sup>6</sup> Como acertadamente resume Celador: “La principal manifestación del principio de laicidad en el contexto educativo es que los profesores de las escuelas públicas no pueden adocinar a sus alumnos, y el contenido de sus enseñanzas no puede estar informado por principios

para los colegios públicos la obligación de que los alumnos de primaria cursen o bien la asignatura de Religión o bien la de Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales (nueva redacción del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación conforme a la modificación de la LOMCE); que la asignatura de Religión tenga el mismo carácter evaluable que el resto de asignaturas del currículo; que los centros educativos tengan la obligación de ofertar la materia de la religión católica (la enseñanza de otras religiones dependerá de lo acordado en los respectivos Acuerdos de Cooperación) (nueva redacción de la disposición adicional segunda); y que la determinación de la materia de religión, su aprendizaje y evaluación, sea competencia de las autoridades religiosas (nueva redacción de la disposición adicional segunda)<sup>7</sup>.

Finalmente, como apuntaba al comienzo de esta recensión, dada la unicidad de los derechos humanos, el libro de Celador también ofrece elementos de reflexión para enjuiciar otros aspectos del vigente sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, me parece notable ob-

---

religiosos o ideológicos que no sean los principios constitucionales. Como ha expuesto de forma unánime la doctrina, la primera enmienda a la Constitución federal no sólo exige el exilio de la asignatura de religión de las escuelas públicas, sino también que la religión no pueda estar presente en los programas docentes que imparten estas escuelas. El Tribunal Supremo federal se ha pronunciado sobre los límites que el principio de laicidad impone a los contenidos de las asignaturas que imparten las escuelas públicas, estableciendo que estas enseñanzas no pueden incorporar contenidos ideológicos o confesionales. El tribunal se ha mostrado partidario de que las escuelas públicas puedan impartir asignaturas religiosas de carácter objetivo, como el estudio de la religión desde un punto de vista literario, histórico o cultural; sin embargo, el tribunal ha venido entendiendo que es inconstitucional que tanto los Estados como los docentes, amparándose en sus derechos a la libertad de conciencia o de cátedra, incorporen a los programas docentes contenidos adoctrinadores o proselitistas de naturaleza ideológica o religiosa". Y en esta línea, se entiende que incluso el ejercicio de la libertad de cátedra no ampara el adoctrinamiento de los alumnos, "en el caso de las escuelas públicas los docentes no pueden adoctrinar a sus alumnos, y el contenido de sus enseñanzas no puede estar informado por principios religiosos o ideológicos que no sean los principios constitucionales" (pp. 66 y 163).

<sup>7</sup> En este sentido, conforme a las Resoluciones de 11 y 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, se publicó el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria, por una parte, y de Bachillerato, por otra (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2015). Señalándose así, explícitamente, que es la Conferencia Episcopal Española la que ha determinado los respectivos currículos de la enseñanza de la religión católica. Lo que hace que los contenidos sean propios de la doctrina católica. Así, por ejemplo, ya para el primer bloque del primer curso de primaria, se establece, entre sus contenidos "La creación como regalo de Dios"; entre sus criterios de evaluación "Identificar y valorar la creación como acto de amor de Dios al hombre"; y como estándares de aprendizaje evaluables "Memoriza y reproduce fórmulas sencillas de petición y agradecimiento".

servar cómo, una vez más, los derechos de los niños son ninguneados –no ya por el autor, quien, al fin y al cabo, sólo nos describe el modelo educativo estadounidense–, sino en la propia construcción de ese modelo educativo. En este sentido cabe recordar que en España, al amparo de lo establecido en el artículo 27.3 de nuestra Constitución (“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”), se ha pretendido justificar el que los padres tienen el derecho a determinar el contenido de la educación de sus hijos. Lo que en su momento permitió, para un sector de la población española, justificar que se podía alegar objeción de conciencia por los padres para que el niño no cursase la asignatura de “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” (pretensión que finalmente fue desestimada por nuestro Tribunal Supremo, STC 340/2009) o que ahora permita justificar, creo que para el mismo sector de la población española pero ahora amparados por la LOMCE, que sean los padres, madres o tutores legales los que puedan elegir, desde primaria, que sus hijos o hijas cursen la asignatura de religión o la que se plantea como alternativa a la religión, “Valores, Sociales y Cívicos” (lo que de hecho supone que se parta de la inconcebible comprensión de que ser un buen fiel de una religión –principalmente pensando en el catolicismo– ya hace a uno ser un buen ciudadano, por lo que no necesita formarse en valores sociales y cívicos). Y en el modelo estadounidense, si bien, como vimos, se defiende claramente la diferenciación entre el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de religión y el modelo laicista, neutral, del Estado; sin embargo, el mantenimiento de ese poder excesivo de los padres y madres sobre sus hijos e hijas les lleva a ponerlo más allá de esa diferenciación. Y es que dicha diferenciación se plantea, en realidad, en relación a la libertad de conciencia y de religión de los padres y madres, obviando la libertad de conciencia y de religión del auténtico titular del derecho a la educación: la niña y el niño. En este sentido resulta muy ilustrativo que el Tribunal Supremo federal resolviese, en *Wisconsin v. Yoder* (406 U.S.205 –1972–), a favor de los padres que pertenecían a la Vieja Orden Amish que se negaban a que su hijo recibiese una educación secundaria posterior a los 14 años, porque consideraban que los conocimientos y valores que le iban a enseñar en la misma serían incompatibles con su religión, siendo, además, innecesarios para su futura vida en la comunidad amish<sup>8</sup>. Por lo tanto, lo que aquí vemos es la subsistencia de una concepción

---

<sup>8</sup> Puede verse la referencia a este caso en pp. 104-105 y 168. Y otras interesantes referencias que explican el decisivo protagonismo de los padres en el proceso educativo, en

en ciertos aspectos patrimonialista de la patria potestad que se les reconoce a los padres sobre sus hijos, y el consiguiente rechazo de un principio básico, que ya debería de ser obvio para todos, y es que el derecho a la educación es de titularidad exclusiva del niño y de la niña, no del Estado, ni de los padres y las madres, quienes sólo tienen que garantizar que el niño o la niña pueden ejercitar adecuadamente ese derecho, es decir, conforme al contenido básico de ese derecho al que antes me referí, asegurarse de que la educación que reciba el niño o la niña sea la que le permita, en la mayor medida posible, que desarrolle su propia personalidad al máximo nivel posible, formándole en el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas. Y en este sentido, no es concebible que se deje que los padres puedan decidir, por pertenecer a una religión como la amish, que su hijo no realice los estudios de educación secundaria, porque esa decisión, tomada por un tercero, puede afectar de forma muy grave al libre desarrollo de la personalidad del niño o la niña; como no es concebible que se deje que los padres puedan decidir, por pertenecer a una religión como la católica, que su hijo sea formado en una doctrina de fe desde primaria (y no reciba formación en valores sociales y cívicos), porque esa decisión, tomada por un tercero, puede afectar de forma muy grave al libre desarrollo de la personalidad del niño o la niña<sup>9</sup>.

IGNACIO CAMPOY CERVERA  
*Universidad Carlos III de Madrid*  
e-mail: ignacio.campoy@uc3m.es

---

cuanto que se les viene a reconocer la posibilidad de ejercitar un derecho individual a elegir el tipo de educación religiosa, ideológica o en valores que han de recibir sus hijos en el sistema educativo, pudiendo elegir tanto que sus hijas e hijos se eduquen conforme al ideario de una determinada confesión religiosa cuanto en un contexto plenamente laico, pueden verse en pp. 42, 62-63, 125, 137, 162, 164 y 166.

<sup>9</sup> No es éste el sitio para poder justificar más estas afirmaciones, pero el lector interesado podrá encontrar argumentos en este sentido en mi libro I. CAMPOY CERVERA, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, Dykinson, Madrid, 2006; y, de una forma más resumida en relación a estos puntos, en I. CAMPOY CERVERA, "Ética pública y ética privada: la formación del ciudadano y de la propia personalidad a través de la educación", *Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. III "Teoría de la Justicia y Derechos Fundamentales", Dykinson, Madrid, 2008, pp. 265-296.